

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IXMATLAHUACAN,**  
**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto Segundo<sup>1</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder Estatal para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho conviniera; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el diez de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional en términos del apartado sexto de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz relativas a la entrega de los recursos señalados en el apartado octavo de esta ejecutoria y los

<sup>1</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>2</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016

*intereses que se sigan generando hasta su total entrega, de conformidad con los efectos precisados en el apartado noveno.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

### **“IX. EFECTOS**

*97. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del FISM-DF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del FEFMPH-2016 de enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis y de los remanentes de bursatilización del fideicomiso F-998 por el período febrero-julio de dos mil dieciséis por \$293,633.41; así como el pago de intereses correspondientes en todos los casos.*

*98. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas las aportaciones y participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el doce de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>3</sup>.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-3632/07/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once de julio de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$3,177,902.28** (Tres millones ciento setenta y siete mil novecientos dos pesos 28/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de uno de agosto de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado vía Minter al Municipio actor en su residencia oficial, tal como se advierte a fojas 339 y 340 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos

---

<sup>3</sup> Tal como se advierte de la foja 263 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016

realizados por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente vía Minter en su residencia oficial, el veintiuno de enero de dos mil veinte<sup>4</sup>, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Así, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de **\$2,502,878.86** (Dos millones quinientos dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 86/100 M.N.) correspondiente a los remanentes de bursatilización del Fideicomiso F-998 por el período febrero-julio de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como del Fondo de Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH) de enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis; y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$675,024.12** (Seiscientos setenta y cinco mil veinticuatro pesos 12/100 M.N.) de los cuales se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos federales, sin que el Municipio actor, haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Cabe aclarar que en la sentencia dictada en este asunto, se condenó al pago de la omisión en ministrar al Municipio actor los fondos federales relativos a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis equivalentes a **\$1'469,675.00** (Un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M. N.), cuando lo correcto es la suma de los montos pendientes de pago referentes a los citados meses por la cantidad de **\$1,121,627.55** (Un millón ciento veintiún mil seiscientos veintisiete pesos 55/100 M.N.), conforme a la tabla siguiente:

FONDO	FECHA DE REGISTRO	MONTO
-------	-------------------	-------

<sup>4</sup> Tal como se advierte de la foja 403 del expediente en que se actúa.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016

FIDEICOMISO FAIS (F977)	29-ago-16	373,875.85
FIDEICOMISO FAIS (F977)	26-sep-16	373,875.85
FIDEICOMISO FAIS (F977)	27-oct-16	373,875.85
<b>TOTAL</b>		<b>\$1,121,627.55</b>

“[...]

Luego, se ordena la entrega de los recursos que correspondan a esos tres meses de acuerdo a las cantidades previamente determinadas por el Ejecutivo Local.”

*[Lo subrayado es propio]*

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>5</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve<sup>8</sup>.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44<sup>9</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>10</sup> del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup> y artículo 9<sup>12</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno

<sup>5</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>7</sup> Tal como se advierte de las fojas 262 a la 264 y 291 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Registro número 28730, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1264 y siguientes.

<sup>9</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>10</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>12</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto<sup>13</sup> del citado Acuerdo General 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, por MINTER a la Fiscalía General de la República, y en esta ocasión al Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con Residencia en Boca del Río, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 370/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional

<sup>13</sup> QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>14</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica, [...]

<sup>16</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2016

respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **remitiendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Luego, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la **Fiscalía General de la República**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 5098/2020**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío correspondiente en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **215/2016**, promovida por el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE. 20

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:20:40Z / 22/09/2020T08:20:40-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0d d4 b6 53 d5 8a b8 90 04 58 0a 9d 27 89 8d 02 98 65 bd 10 f7 9c c7 bc 72 12 07 8d 9d fb c4 40 5e 5e 40 8f 93 6e 75 59 96 3d e7 8f 6f 7d 76 a6 9f 7c 2d 49 5a 47 4c 2d de 9c 8c c9 0b 8f d4 97 2e 3d 88 f5 96 ea db 59 26 71 c6 4d 32 41 0a 76 bb 69 31 da b9 74 98 97 c9 f4 94 03 66 28 18 22 db b4 0e 26 8f cb 55 ca 3c 59 95 b7 a7 57 bb 72 12 35 7f a7 c8 e5 4e 53 06 8b d6 9d 2e ea eb 09 47 02 32 92 6c 2b cf e2 8d 1d 8d b2 a0 cb 2b e0 50 82 7f 44 9c cc 6f a5 04 af 81 b0 1a 5f e2 72 96 01 5a ba 6f 34 56 f5 f3 57 09 34 d9 74 f5 84 b8 5d 30 5d dd e0 b4 e9 93 88 9e 6f b4 4d 8a 01 40 b2 9f 93 e3 82 a1 23 ca e2 51 64 c4 b5 f6 0b bc a6 a8 3a 13 a7 45 9e 12 4b 58 f9 c0 bc 6b c7 7f 16 b9 9a d4 4f 65 c3 77 c6 c8 7b cb 07 af 2a 90 a3 bf b9 19 c1 a7 c1 4b e0 68 47 0b eb ff 11			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:20:40Z / 22/09/2020T08:20:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2020T13:20:40Z / 22/09/2020T08:20:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3332898			
	Datos estampillados	F08E5E9ECAA06F831183A899C76CDC7953FBF801			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:33:15Z / 21/09/2020T10:33:15-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		62 c4 ec 86 91 f4 8b 93 37 b4 85 4b f7 39 ed a3 ad 07 f2 b2 f9 a5 d9 71 b8 59 16 82 95 60 e2 b3 62 19 82 32 30 5c a0 dd 6e 38 23 10 44 7c 33 0c 15 d0 91 0c 75 cf 5f a2 28 6e 83 bd c9 8b 68 5c bc 71 2d 7b 6e 6a 4f e5 fa 5e e6 8b 53 38 1d b6 91 86 75 b3 54 94 fd 1c 77 5d 8f 7c 32 af 34 2b a3 3f 8a b3 d4 b6 6c b8 73 b1 d2 85 a2 e8 25 5e c5 de 09 0c 0a b9 e1 7c ea f9 ed 4d 06 fd e1 ba 73 c5 c0 3b f4 0a 39 6c 04 1b f3 9a d4 c7 ab 7f b0 57 2e 1e 3c 08 3e 4c d5 e2 88 2a ee e4 bc 58 06 4c b8 2f e4 81 c8 34 f8 1f 95 6c 89 b6 54 08 40 8e 7b 07 87 5b 5a 50 a4 08 f0 bd 0b c5 b9 91 64 a3 d7 bc 71 0a ba da c8 26 04 e1 59 6a 85 ae 99 30 46 08 47 3f a2 91 68 3f 71 b5 d2 5b 47 0c b3 bc ec 59 14 f9 93 22 33 87 09 7a 44 2c ed 7b 29 ca 95 fc bd d5 8d a6 39 6a e1 48 63 c4 9d 77			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:33:16Z / 21/09/2020T10:33:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T15:33:15Z / 21/09/2020T10:33:15-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3329224			
	Datos estampillados	A2E283670709E82A9290745932EFF64B0D7AA0DA			